

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 002

San Andrés Isla, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad Electoral
Radicado	88 001 23 33 000 2020 00096 00
Demandante	Ligia Rojas Lobo
Demandado	Asamblea del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

I. OBJETO

Procede la Sala a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de nulidad electoral y su adición instaurada por la abogada doctora Ligia Rojas Lobo, actuando en su nombre y representación, en contra del acto de elección del presidente de la asamblea del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para el periodo 2021, proferida verbalmente por el diputado Carlos Carvajal en su calidad de presidente de la Asamblea del periodo 2020, por medio del cual declaró elegida como presidenta para el 2021 a la diputada Margith Bandera Espitia. Asimismo, corresponde resolver de fondo la solicitud de medida cautelar consistente en la solicitud de suspensión del acto de elección objeto de litis.

II. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, en este estado procesal, se sintetizan así:

En la sesión ordinaria del periodo ordinario de sesiones de la Asamblea Departamental del Archipiélago correspondiente al año 2020, el Presidente de la Corporación en funciones, diputado Carlos Carvajal, convocó para el día 30 de noviembre de 2020 a los diputados con el objeto, entre otros, de elegir la mesa directiva para el periodo 2021.

En el curso de la sesión ordinaria, previa creación de la comisión escrutadora, los once diputados votaron para elegir a su presidente por medio del voto secreto consignado en papeletas. En el escrutinio de los votos, la comisión designada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 002

encontró seis (6) votos para el diputado Escorcio Christopher y cinco (5) votos para la diputada Margith Bandera Espitia.

Se asevera que, el presidente de la Asamblea el diputado Carvajal declaró un receso de la sesión, abandonó el recinto con los votos y posteriormente, al reanudar la reunión ante la plenaria invocó el parágrafo 6 del numeral 13 del artículo 259 del reglamento interno de la Asamblea – Ordenanza 005 de 2009- para declarar la nulidad de los seis votos obtenidos por el diputado Escorcio Christopher, aduciendo que en las papeletas debió anotarse el nombre completo del candidato, lo cual no sucedió, y por tanto, declaró electa como presidenta de la Corporación del periodo 2021 a la diputada Bandera Espitia.

Se relata que, contra la anterior decisión la diputada Carolina Puas Murillo impetró recurso de apelación ante la plenaria de la Corporación como lo permite el reglamento interno de la Asamblea, empero, el presidente de la Duma procedió a rechazarlo de plano, negó la posibilidad de repetir la elección del presidente de la corporación para el año 2021, y levantó la sesión ordinaria sin disponer previamente el cierre de la misma.

Indica que, el 29 de diciembre de 2020 a través del medio de comunicación EL EXTRA, los diputados y la comunidad se enteraron que el presidente de la Asamblea dio posesión a la diputada Margith Banderas Espitia como presidenta de la mesa directiva del periodo 2021, sin citar a los otros integrantes de la Asamblea Departamental, todo lo cual desconoce el reglamento interno de la Corporación.

III. CONSIDERACIONES

Corresponde verificar entonces (i) si el libelo introductorio con su adición cumple con los requisitos y formalidades previstos en la Ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, y el Decreto legislativo 806 de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” de ser así, se procederá a su admisión tal como viene ordenado en el artículo 277



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 002

de la Ley 1437 de 2011 y (ii) si la solicitud del decreto de la medida cautelar de urgencia cumple con los requisitos que para ello contempla los artículos 231 y 234 de la Ley 1437 de 2011.

- DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

COMPETENCIA

El artículo 151 del C.P.A.C.A., respecto a la competencia de los tribunales administrativos en única instancia dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

10. De la nulidad de los actos de elección expedidos por las asambleas departamentales y por los concejos municipales en municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE–.

La competencia por razón del territorio le corresponderá al tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.”

Conforme a la norma citada, esta Corporación es competente para surtir el trámite de la presente demanda de nulidad electoral en única instancia, toda vez que, el acto de elección cuya nulidad se deprecia fue expedido por el presidente de la Asamblea Departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

REQUISITOS Y FORMALIDADES

Una vez revisado el escrito de demanda y su adición, observa la Sala que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., presupuestos forzosos para la tramitación de este litigio.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 002

De igual manera, se observa que la demanda fue instaurada en la oportunidad de ley establecida en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.,¹ pues, el acto de elección acusado fue dictado en la sesión de la plenaria celebrada el 30 de noviembre de 2020 y, la demanda se envió electrónicamente al correo dispuesto por la oficina de Coordinación Administrativa de San Andrés el 17 de diciembre de 2020 por fuera del horario laboral. El día 12 de enero de 2021, la demandante envió electrónicamente adición a la demanda.

Revisada la página web de la asamblea departamental del Archipiélago se constató que el día 29 de diciembre de 2020 a las 5:30 de la tarde el presidente de la Asamblea, Carlos Carvajal Jiménez le tomó posesión en el cargo de presidente de la Corporación a partir del 01 de enero de 2021 a la diputada Margith Bandera Espitia.²

Siendo así, considera la Sala procedente admitir la presente demanda con pretensión de nulidad electoral en contra de la elección del presidente de la Asamblea del Archipiélago del año 2021.

- DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La parte demandante solicitó la suspensión provisional de urgencia de la elección como presidente de la Asamblea Departamental del Archipiélago del periodo 2021 de la diputada Bandera Espitia efectuada en la sesión ordinaria celebrada el 30 de noviembre del año 2020, pues, a la fecha la corporación carece de presidente válidamente elegido y de mesa directiva.

Para fundamentar su decisión aduce que en la sesión ordinaria los once diputados por voto secreto consignados en papeletas, resultó elegido como presidente año 2021 por la mayoría de seis (6) votos el diputado Escorcio Christopher y cinco (5) votos para la diputada Margith Bandera Espitia; sin embargo, el presidente de la

¹ **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

² <https://www.asambleasai.gov.co/resoluciones>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 002

Asamblea diputado Carlos Carvajal Jiménez declaró nulos los votos obtenidos por el diputado Escorcio Christopher por no contener el nombre completo del candidato y, procedió a declarar electa como presidenta para el periodo 2021 a la diputada Bandera Espitia, quien no obtuvo la mayoría requerida en los términos del reglamento interno de la Corporación. Alega la parte actora que, según el reglamento interno de la Asamblea, la exigencia de la anotación de los nombres completos en el papel en que se consigna el voto sólo es exigible en caso de la existencia de homonimia entre los candidatos, lo cual no ocurrió en el caso sub examine.

Adicionalmente, arguye que, el Presidente de la Asamblea omitió darle curso ante la plenaria del recurso de apelación interpuesto por la diputada Carolina Puas Murillo contra la declaratoria de nulidad de los votos y declaratoria de elección de la diputada Bandera, desconociendo nuevamente el reglamento.

Como normas infringidas con la decisión la parte demandante cita los artículos 13, 23, 29, 297 y 272 de la Constitución Política. Los artículos 37, 139, 162 y siguientes, 275 y siguientes de la Ley 1437 de 2011; el Decreto- Ley 1222 de 1986. Los artículos 130, 136, 137 y 138 de la Ley 5ª de 1992. El artículo 2º, 3º 49, 50, 53 y 269 Parágrafo 6º Numeral 13 de la Ordenanza 005 de 2009 de la Asamblea Departamental.

De la suspensión provisional de los actos de elección.

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, establece una fórmula innominada para la adopción de medidas cautelares, clasificándolas en preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, admitiendo en esta tipología cualquier clase de medida que el juez encuentre necesaria para garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia e impedir que el ejercicio del medio de control respectivo, pierda su finalidad.

En ese sentido, actualmente concurren diversos presupuestos para el decreto de las medidas cautelares bajo el entendido de que su interpretación debe obedecer a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva, que parte de reconocer que no solo las personas tienen el derecho de acudir a los órganos judiciales para formular su demanda, sino a que el objeto del litigio, se le proteja desde el inicio del trámite a



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 002

fin de asegurar la justicia material y que la sentencia cumpla su cometido. El 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

Art. 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)

En tratándose de la procedencia de medida cautelar en proceso de nulidad de contenido electoral la competencia recae sobre la sala de la Corporación que tramite el asunto. Por su parte, el Consejo de Estado ha explicado lo siguiente:

“Así las cosas, en la actualidad, según el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, el juez administrativo está habilitado para efectuar un análisis profundo entre el acto demandado y las normas invocadas como transgredidas, a partir de la interpretación de la ley y la jurisprudencia y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud, lo que implica hacer un estudio amplio, analítico y razonado, para verificar si se vulnera el ordenamiento jurídico, sin perder de vista que, en todo caso, se trata de una decisión provisional, que no implica prejuzgamiento, según las voces del artículo 229 *ibidem*³. Así mismo, aunque este presupuesto, coincide con el análisis del fondo de la *litis*, debe precisarse que, por tratarse de una medida provisional, producto de un juicio preliminar, no tiene un carácter definitivo, pues, de conformidad con el artículo 235 *ibidem*, existe la posibilidad de modificar o revocar la medida y aún de dictar un fallo desestimatorio de las pretensiones, caso en el cual, la medida debe levantarse.

De otro lado, en el contencioso electoral, para que proceda la medida de suspensión provisional, debe establecerse que el acto acusado es violatorio de alguna de las disposiciones que se consideran infringidas en la demanda o en el acápite correspondiente del escrito introductorio, según lo dispone el artículo 231, aplicable a la nulidad electoral por remisión del artículo 296 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior en tanto, el artículo 277 *ibidem*, norma especial del contencioso electoral, establece que la solicitud de la medida de suspensión provisional debe estar contenida en el mismo escrito de demanda y resolverse en el auto admisorio, razón por la cual, resulta apenas razonable y acorde con la tutela judicial efectiva, que su decreto bien pueda fundarse en las razones invocadas tanto en la demanda como en el escrito contentivo de la medida⁴.” ⁵(Subraya de la Sala)

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 29 de enero de 2014, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. 11001-03-27-000-2013-00014-00 (20066).

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto de rectificación jurisprudencial del 27 de febrero de 2020, Radicación No. 17001-23-33-000-2019-00551-01, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra.

⁵ Consejo De Estado. Sección Quinta. C. P.: Luis Alberto Álvarez Parra. Noviembre 12 De 2020. Rad. No.: 11001-03-28-000-2020-00060-00



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 002

En decisión de unificación de noviembre del año 2020 la Sala Electoral del Consejo de Estado determinó que “el traslado de la medida cautelar, de que trata el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, sí es compatible con el proceso de nulidad electoral, así como la posibilidad de prescindir del mismo en los términos del artículo 234 del mismo estatuto, por las razones que a continuación se enuncian.”⁶ El artículo 234 del C.P.A.C.A, dispone:

ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

Atendiendo lo antes expuesto, la Sala procederá a estudiar la procedencia de la suspensión provisional del acto de contenido electoral objeto de litis.

Asunto de fondo

La parte actora señala que el acto de contenido electoral proferido por el presidente de la Asamblea Departamental, Carlos Carvajal Jiménez, en la sesión plenaria celebrada el 30 de noviembre de 2020 por medio del cual declaró electa como presidente de la mesa directiva de la Corporación en el periodo iniciado el 1º de enero 2021 a la diputada Margith Bandera Espitia, vulneró disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias consignadas en la líbello introductorio, dado que, el diputado candidato Escorcio Christopher obtuvo la mayoría de los once votos, todos válidos, por su parte, la diputada candidato Margith Bandera logró cinco votos.

Al parecer de la parte actora, el argumento esgrimido por el presidente de la Asamblea para declarar nulos los votos obtenidos válidamente por el diputado Christopher desconoce el reglamento interno de la Corporación. Manifiesta que, el proceso se encuentra viciado por cuanto el presidente diputado Carvajal omitió dar curso al recurso de apelación propuesto por la diputada Carolina Puas en contra de declaratoria de nulidad de los votos del candidato y, posterior elección como presidente de la mesa directiva de la diputada Bandera Espitia.

⁶ Consejo de Estado. Sección Quinta. C. P.: Rocío Araújo Oñate. Noviembre 26 de 2020. Radicación Número: 44001-23-33-000-2020-00022-01.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 002

El Juez de lo contencioso administrativo para decidir sobre la procedencia de la medida cautelar, que por supuesto es provisional, no constituye prejuzgamiento ni impide que al fallar el caso, debe efectuar un estudio y análisis de los argumentos expuestos por la parte actora y confrontarlos con los argumentos y pruebas sumarias presentadas en esta etapa del proceso para efectos de proteger la efectividad de la sentencia.

La parte actora envió al presente proceso copia de dos archivos que contienen los audios de la sesión de la Asamblea realizada el 30 de noviembre de 2020,⁷ los cuales constituyen prueba documental⁸ sumaria para analizar la solicitud de declarar la suspensión provisional. Escuchadas las grabaciones, resulta relevante para desatar la medida cautelar contenida en la demanda, los siguientes apartes:

La sesión del día 30 de noviembre de 2020 fue presidida por diputado Carlos Carvajal Jiménez, presidente de la Asamblea desde el 1º de enero de 2020. En el minuto 1:17 de la grabación se aprueba el orden del día en el cual figura en el numeral séptimo la elección de presidente de la Asamblea y en el numeral octavo elección del primer vicepresidente además de la clausura de las sesiones ordinarias por el gobernador del departamento.

En el minuto 1:36:00 se inicia el conteo de los votos secretos emitidos por los once diputados para elegir entre los dos candidatos propuestos para la presidencia los señores Margith Bandera y Escorcio Christopher.

En el minuto 1:36:35 se escucha que el escrutador le informa al presidente de la Asamblea que fueron depositados once votos correspondientes a los once diputados presentes en la sesión. En el minuto 1:37:47 de la grabación se afirma como resultado de la elección un total de cinco votos para la diputada Margith

⁷ Ver archivos 05 y 06 del cuaderno digital

⁸ **ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS.** Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, **grabaciones magnetofónicas**, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 002

Bandera Espitia y seis votos para el diputado Escorcio Christopher. Desde el minuto 1:38:03, por petición del diputado Abdul Handus, previa aprobación del presidente de la Corporación, la secretaria de la Asamblea da lectura a los artículos 45 a 50 del reglamento interno.

Minuto 1:40:50 – 1:43:50: El diputado Ivan García en uso de la palabra solicita al presidente que la secretaria proceda a dar lectura del artículo 46 y el numeral 13 del párrafo 6 del artículo 259 del reglamento interno de la Asamblea. El presidente de la Corporación accede y luego de la lectura de las normas por la secretaria, a petición del diputado García, otorga un receso de la plenaria por cinco minutos para estudiar la procedencia de una declaratoria de nulidad de la elección, pero antes le ordena a la Secretaria que ubique las hojas de vida de los dos candidatos a la presidencia para verificar los nombres de los mismos.

Minuto 1:44:48 el presidente de la Asamblea levantó la suspensión de la plenaria y dispuso la lectura de los dos nombres de los diputados candidatos según obra en las hojas de vida. La secretaria leyó: Margith Bandera Espitia y Christopher Pomare, Escocio Antonio. Segundos después en la grabación se escucha una voz femenina que solicita se verifique si entre los diputados existe homonimia. Retoma el uso de la palabra el presidente de la Asamblea quien procede a recontar y leer cada uno de los once votos indicando que, los cinco donde se registraba el nombre de la diputada Margith Bandera Espitia el: *“papelito cumple con el reglamento.”* De cada uno de los seis votos adicionales a nombre de Escorcio Chistopher el presidente expresó: *“documento no cumple”*.

Minuto 1:48:19 continúa con el uso de la palabra el presidente así: *“Basado en el artículo 259 de la anulación de los votos estos seis votos han quedado anulados.* (Se escucha una voz femenina que solicita el uso de la palabra) *Cinco votos en favor de la doctora Margith, entonces para la elección de este presidente 2021* (Se escucha una voz femenina que solicita el uso de la palabra) *será la doctora Margith Bandera Espitia.* (Se escucha una voz femenina que solicita el uso de la palabra, seguido por multitud de voces inidentificables).” Minuto 1:48:41 el presidente decreta un receso.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 002

1:49:06 y siguientes: se levanta el receso por parte del presidente y le concede el uso de la palabra a la diputada Carolina Puas quien manifiesta apelar el conteo de votos y la exclusión de los votos del candidato Escorcio realizado por el presidente ante la plenaria. Para fundamentar su discrepancia esgrimió que: i. los papeles que contienen los votos fueron retirados del recinto por el presidente, lo cual vició el trámite. ii. Quienes entregaron los papelitos para la elección fueron funcionarios y no diputados como lo exige el reglamento. iii. Solicitó a la Secretaria verificar en las hojas de vida de los diputados si existían homónimos. iv. Que se repita la votación por cuanto la anterior fue viciada en su proceso de formación.

Minuto 1:50:22 – 1:53:56 El diputado Orly Roza en ejercicio del uso de la palabra que le fue conferido cuestiona si la sesión plenaria está siendo grabada. Reprocha que para el recuento de los votos el presidente no llamó a la comisión escrutadora de la cual hacía parte, sino que fue el mismo presidente quien procedió al recuento. Indica que los papelitos que contenían los votos no debieron salir del recinto a manos del presidente y, por tanto, la elección está viciada. Agrega que, desde el 1 de enero de 2020 fue el mismo presidente Carvajal Jimenez quien ordenó que en las *“tablillas que identifican a cada diputado en el recinto solo obra el primer nombre y primer apellido.”*; siendo así, desde aquel entonces desconoció el reglamento interno de la Asamblea. Propone que se postulen nuevamente a los candidatos y se proceda a su elección.

1:54:03 – 1:55:16 El diputado Escorcio Christopher le solicita al presidente llevar a la plenaria los *“papelitos con que usted fue elegido presidente”* para observar que sólo se anotó el primer apellido del señor Carvajal. Asevera ser el presidente electo para el periodo 2021 y solicita que se repita la elección.

En los siguientes minutos intervinieron en su orden los diputados Carlo Domingo Gallardo, Osvaldo García y Nicolás Gallardo manifestando sus apreciaciones del proceso electoral desarrollado en la Asamblea.

Minuto 2:08:21 se le concede el uso de la palabra a la diputada Carolina Pua quien reitera su petición al presidente para que proceda a someter ante la plenaria su proposición de realizar nuevamente la elección de presidente por encontrarse



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 002

viciada. En el minuto 2:10:59 el diputado Orly Rozo se adhiere a la expuesto por la diputada Puas para que se repita la elección.

Minuto 2:17:17 El presidente de la sesión retoma el uso de la palabra para solicitarle a la secretaria proceda con la lectura del siguiente punto del orden del día.

Minuto 2:17:26 la diputada Puas Murillo le insiste al presidente que se pronuncie sobre la razón por la cual no sometió a votación su propuesta ante la plenaria. Minuto 2:17:50: Presidente: *“La elección de presidencia se llevó a cabo y ya tuvo un resultado, el resultado se dio basado en el reglamento interno artículo 46, artículo 259. Se tomó una decisión de quien es el nuevo presidente de la дума y es la doctora Margith Bandera.”*

Minuto 2:18:35: Acto seguido el presidente solicita a la secretaria proceder a la lectura del siguiente punto del orden del día aprobado. Minuto 2:19:01 Secretaria: *“séptimo elección del primer vicepresidente”*. Minuto 2:19:11: Una voz femenina solicita la verificación del quorum a la secretaria. Se procede de conformidad para advertir que no se contaba con el quorum necesario. Se decretó un receso. En el minuto de la grabación 2:20:55 se levanta la sesión por falta de quorum.

En este estado procesal para resolver la medida cautelar, que es provisional y no constituye prejuzgamiento, encuentra la Sala acreditado que el día 29 de diciembre de 2020 a las 5:30 de la tarde el presidente de la Asamblea, Carlos Carvajal Jiménez, le tomó posesión a la diputada Margith Bandera Espitia como presidente de la Corporación a partir del 01 de enero de 2021.⁹

En el proceso figura copia de la ordenanza 005 de 2009, *“por medio de la cual se expide el nuevo reglamento interno de la asamblea departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”*.¹⁰ De las disposiciones contenidas en la norma resultan relevantes para resolver la solicitud de medida cautelar las siguientes:

“PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA

⁹ <https://www.asambleasai.gov.co/resoluciones>

¹⁰ 08AnexosDemanda cuaderno digital



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 002

ARTÍCULO 43: Instalada la Asamblea, se procederá a la elección del Presidente de la Corporación, **la que se hará por la mayoría de los Diputados presentes.**

ARTÍCULO 44: En la última Sesión Plenaria del tercer periodo de sesiones ordinarias del primer, segundo y tercer año, la Mesa Directiva incluirá obligatoriamente en el Orden del Día la elección de la Mesa Directiva de la Corporación para el año siguiente. En caso de no incluirse cualquiera de las Bancadas o los Diputados de la Corporación solicitará la inclusión de dicho punto en el respectivo Orden del Día.

PARÁGRAFO: La no inclusión de dicho punto en el Orden de Día o su exclusión será causal de mala conducta.

ARTÍCULO 45: En la elección de la Mesa Directiva no habrá aclamaciones y cada uno será elegido individualmente por votación secreta.

ARTÍCULO 46: Una vez abierta la votación, el Presidente Ad Hoc nombrará dos escrutadores y cada Diputado votará escribiendo los nombres y apellidos en una papeleta del Diputado por quien vote para presidir la Asamblea.

ARTÍCULO 48: Se considera voto en blanco toda papeleta en que nada se halle escrito. Aquellas en que aparezcan nombres de personas que no sean Diputados, leyendas ilegibles y las que no se refieren al acto de la elección. Las leyendas ofensivas no se leerán.

ARTÍCULO 49: La calificación de voto en blanco corresponde al Presidente, pero su decisión como todas las que adopten es apelable ante la Plenaria de la Asamblea, que finalmente decidirá por la mayoría de los Diputados presentes.

ARTÍCULO 50: Si el número de votos fuere mayor al número de Diputados presentes, la Presidencia declarará la nulidad de tal elección y procederá a efectuar una nueva.

PARAGRAFO: Si la elección fuere declarada nula, el Presidente dispondrá para la nueva elección, que cada voto se entregue en un sobre cerrado. En este caso se anulara el voto donde aparezcan varias papeletas y la elección será válida.

ARTÍCULO 51: Cuando ningún candidato haya obtenido la mayoría de votos de los Diputados presentes, la votación se concentrará en los dos (2) candidatos mayoritarios, hasta elegir el Presidente titular. Igual determinación se adoptará si la votación resultare empatada.

ARTÍCULO 52: En la Asamblea Departamental y en sus Comisiones permanentes las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos de los asistentes, salvo que la Constitución y la ley exijan expresamente una mayoría especial.

ARTÍCULO 53: Será Presidente titular de la Asamblea el Diputado que hubiere obtenido la mayoría de los votos de los Diputados presentes.

ARTÍCULO 54: Una vez elegido el Presidente será juramentado por el Presidente Ad Hoc. Cuando un Diputado tome posesión, el Presidente recibirá el juramento de rigor.

**TITULO DECIMO: CAPITULO ÚNICO
DE LAS VOTACIONES**

ARTÍCULO 245: Solo los Diputados tienen voto en la Asamblea. Cualquier otro voto emitido es nulo.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 002

ARTÍCULO 246: No hay votación cuando el total de votantes ha sido inferior al Quórum Reglamentario.

ARTÍCULO 247: La mayoría de votos declara la voluntad de la Asamblea.

ARTÍCULO 248: Ninguna Proposición o Proyectos podrán votarse sin que previamente hayan sido sometidos a discusión.

ARTÍCULO 253: Hay tres modos de votación:

- 1 - Votación Ordinaria.
- 2 - Votación Nominal.
- 3 - Votación Secreta.

...

ARTÍCULO 259: La votación secreta se efectuará por medio de papeletas que se depositarán en un recipiente especial, y previo llamamiento a lista del respectivo Diputado. Terminada la votación se procederá al escrutinio por medio de dos (2) Diputados designados por la Presidencia.

PARÁGRAFO 1: Si la votación es para la elección de funcionarios, los Diputados anotarán con letra clara y legible el nombre de la persona por quien votan. Si se trata de votar Proyectos de Ordenanza o proposiciones afirmativa o negativamente, se escribirá sí o no. Los Diputados si así lo quisieren podrán firmar su voto, y en ningún caso habrá ratificaciones, salvo cuando el número de votos recogidos no sea igual al número de Diputados

PARÁGRAFO 2: Votos en Blanco y Nulos. Se considera como voto en blanco, en las elecciones que efectúe la Asamblea, la papeleta que no contenga escrito alguno y así se haya depositado en la urna, o que así lo exprese.

El voto nulo, en cambio corresponde a un nombre distinto al de las personas por las cuales se está votando, o que contiene un nombre ilegible, o aparece más de un nombre.

PARÁGRAFO 3: Declaratoria de voto en blanco por la Presidencia. Ningún voto será contabilizado como emitido en blanco sin que el Presidente lo haya examinado, declarado como tal y Ordenado que sea contabilizado como voto emitido en blanco.

PARÁGRAFO 4: Contabilización separada de los Votos emitidos en Blanco. En toda votación, los votos emitidos en blanco se contabilizan por separado.

PARÁGRAFO 5: Voto que debe declararse como emitido en Blanco. El Presidente declarará como emitido en blanco el voto que se halle en una de estas circunstancias:

Toda papeleta en que nada se halla escrito, o que exprese en ella que se vota en blanco.

PARÁGRAFO 6: Declaratoria de Nulidad de Voto. Un voto será tenido como nulo, cuando así lo declare el Presidente. con fundamento en lo que este Reglamento dispone en especial en las siguientes circunstancias:

1. El voto que según la Ley o este Reglamento deba ser tenido como nulo.
2. El voto que aparezca como depositado por un Diputado que al momento de votar y del escrutinio, no se encontraba dentro de la Sesión.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 002

3. El voto emitido por el Diputado al que la Asamblea o el Gobernador aceptaron su renuncia según los términos legales siempre y cuando la decisión de la Corporación o del Gobernador se encuentre en firme.
4. El voto emitido por el Diputado al que la Asamblea según los términos de este Reglamento, concedió licencia para separarse temporalmente del cargo, a menos que antes de votar y por escrito renuncie a la licencia otorgada.
5. El voto del Diputado que se encuentre en las circunstancias del Artículo 252 siempre y cuando la incapacidad física definitiva se encuentre debidamente probada y de ello exista constancia en la Asamblea tratándose de incapacidad temporal, y la misma tenga respaldo en documentos oficiales o en hechos absolutamente comprobados apreciables a simple vista.
6. El voto depositado en nombre de un Diputado fallecido.
7. El voto emitido por el Diputado que conforme el Artículo 262 de este Reglamento, haya sido declarado por la Asamblea como impedido para participar en uno de los eventos considerados en dicho Artículo.
8. El voto emitido por el Diputado que, actualmente se encuentre privado de su libertad, siempre y cuando exista en la Asamblea constancia oficial de que el Diputado es objeto de la privación efectiva de su libertad personal.
9. El voto emitido por el Diputado cuya Incapacidad legal definitiva haya sido decretada y siempre que la providencia que la decreta se halle ejecutoriada, la declaración de incapacidad legal provisional, mientras esté vigente, produce los mismos efectos de nulidad del voto que la incapacidad legal definitiva.
10. El voto del Diputado que, al momento de la votación, se desempeñe a cualquier título como Secretario de Gobernación, Alcalde, empleado oficial y del que esté en licencia para desempeñar los cargos enunciados, también es nulo.
11. Cuando la papeleta en que se vote se dé por dos o más personas.
12. Toda papeleta que contenga palabras o frases ofensivas.
13. **El no contener la papeleta el nombre y apellidos del candidato cuando se trate de elección o designación. En caso de candidatos homónimos el no contener la papeleta el nombre y los apellidos completos del candidato.**
14. El voto que se dé para elegir un Diputado, que al momento de la elección no se encuentre dentro de la Sesión.

Es nula toda votación y así lo declarará el Presidente cuando una decisión de la Asamblea contraviniera una de las circunstancias contempladas en el articulado de este Reglamento.

PARÁGRAFO 7: Contabilización de los Votos Nulos. Los votos declarados como nulos serán contabilizados por separado.

PARÁGRAFO 8: Efectos del Voto Nulo. El voto nulo no produce efecto.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 002

ARTÍCULO 260: La votación ordinaria se usará en todos los casos en que la Ley o este Reglamento no requieran votación nominal o secreta.

ARTÍCULO 261: La votación será nominal siempre que así lo solicite algún Diputado y la Asamblea sin discusión así lo acuerde.

ARTÍCULO 262: La votación será secreta en los siguientes casos:

- 1 - Cuando lo pidiere algún Diputado con apoyo de dos (2) más.
- 2 - Cuando haya de hacerse cualquier elección.
- 3 - Para decidir sobre todo Proyecto que otorgue del Tesoro Departamental, indemnizaciones a favor de individuos o empleados.
- 4 - Para decidir sobre todo Proyecto que conceda privilegios exclusivos a favor de determinadas personas o compañías.
- 5 - Para decidir sobre todo Proyecto que trate algún negocio en que tenga interés pecuniario cualquier persona o entidad, por tratarse de condonaciones o pagos de bienes.

PARÁGRAFO: En los casos que tratan los numerales 3,4 y 5 del presente Artículo, la Votación Secreta tendrá lugar en dos (2) Debates de Plenaria del Proyecto respectivo.

ARTÍCULO 263: No podrá cerrarse la discusión ni aprobarse en primero, segundo y tercer Debate un Proyecto de Ordenanza, sin la asistencia de la mayoría de la Corporación.”

De lo relatado encuentra la Sala que el 30 de noviembre de 2020, previa convocatoria y aprobación del orden del día, en la plenaria de la Asamblea departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se adelantó la elección del presidente de la Corporación para el periodo 2021. La sesión fue presidida por el diputado Carlos Carvajal Jiménez. En la sesión estuvieron presentes los once diputados que la integran: Carlos Carvajal Jiménez - presidente- Escorcio Christopher Pomare -1 vicepresidente-, Iván García -2 vicepresidente-, Marcela Sjogree Velasco, Margith Bandera Espitia, Oswaldo García Ortiz, Abdul Handus Handus, Carolina Puas Murillo, Nicolás Gallardo Vásquez, Carlo Domingo Gallardo y Orly Roza Lozano.

Los once diputados presentes procedieron a votar secretamente para elegir entre los dos candidatos postulados Margith Bandera y Escorcio Christopher. El resultado de la votación fueron once votos emitidos en papeletas por los presentes así: seis (06) Escorcio Christopher y cinco (05) Margith Bandera.

En este estado del proceso está acreditado que el presidente de la Asamblea, Carlos Carvajal Jiménez, declaró la nulidad de los seis votos obtenidos por el candidato diputado Christopher al considerar que en las papeletas que contenían



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 002

los votos secretos debió anotarse los nombres y apellidos completos del candidato, esto es, Escorcio Antonio Christopher Pomare y no como ocurrió que en las papeletas en las que se anotó (según la grabación) el nombre de Escorcio Christopher. Al parecer del presidente de la Asamblea, los cinco votos obtenidos por la diputada Bandera sí cumplían con el requisito de contener escrito el nombre completo Margith Bandera Espitia y, por tanto, la declaró electa como presidente de la Corporación para el periodo 2021. Fundamentó su decisión en el artículo 46 y 259 del reglamento interno de la Asamblea. (Escuchar el audio 1:48:19 - 1:48:41)

Contra la anterior decisión la diputada Carolina Puas y Orly Rozo manifestaron ante el presidente de manera expresa su discrepancia con la decisión de anular los votos obtenidos por el candidato Christopher y declarar electa a la candidata Banderas Espitia; en ese sentido, ambos diputados esgrimieron sus razones para fundamentar el recurso de apelación ante la plenaria de la Asamblea en contra de la decisión del presidente pero además, propusieron que se realizara nuevamente la elección al considerar que el proceso estaba viciado. (1:49:06 y siguientes - 1:50:22 – 1:53:56). Seguidamente otros diputados siguieron las voces de aquellos, sin elevar recurso o proposición alguna.

Ante el silencio del señor Presidente frente a las propuestas de los diputados Puas y Rozo estos reiteraron sus peticiones para que se sometiera ante la plenaria sus manifestaciones, tal como se escucha en los minutos 2:08:21 y 2:10:59 de la grabación de la sesión plenaria. A su turno, el presidente Carvajal Jiménez, sin dar traslado a la plenaria de las proposiciones o recursos se ratificó en su decisión, escuchar el minuto 2:17:50.

La parte demandante en su demanda citó como normas infringidas por el presidente de la Asamblea departamental, Carlos Carvajal Jiménez, los artículos 13, 23, 29, 297 y 272 de la Constitución Política. Los artículos 37, 139, 162 y siguientes, 275 y siguientes de la Ley 1437 de 2011; el Decreto- Ley 1222 de 1986. Los artículos 130, 136, 137 y 138 de la Ley 5ª de 1992. El artículo 2º ,3º 49, 50, 53 y 269 Parágrafo 6º Numeral 13 de la Ordenanza 005 de 2009 de la Asamblea Departamental.

Analizados los argumentos expuestos por la demandante y confrontados con el desarrollo de la sesión ordinaria de la asamblea celebrada el 30 de noviembre de



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 002

2020, donde se declaró electa como presidente a la diputada Margith Bandera Espiría para el periodo 2021, en conjunto con las pruebas sumarias presentadas en esta etapa del proceso para efectos de proteger la efectividad de la sentencia, considera la Sala que, prima facie, el artículo 259 del reglamento interno sí habilita al Presidente de la Asamblea para declarar nulos los votos de una elección y el artículo 46 del estatuto dispone la forma en que debía ejercerse el voto, sin embargo, los fundamentos esgrimidos por el señor Carvajal Jiménez para tomar la decisión de carácter electoral no fueron del todo válidos ni suficientes, tal como se pasa a explicar:

En la sección segunda del capítulo primero del reglamento de la Asamblea - ordenanza 009 de 2009-, la elección de presidente de la Corporación se hará por la mayoría de los Diputados presentes (artículo 43), por voto secreto escribiendo los nombres y apellidos en una papeleta del diputado que se vote para presidir la Asamblea. La presidencia deberá designar dos diputados escrutadores quienes recogerán las papeletas contándolas en voz alta, separando los votos blancos y de cada candidato (artículos 46 y 47). **El presidente titular de la Asamblea será el diputado que hubiere obtenido la mayoría de los votos de los Diputados presentes** (artículo 53).

En dicha sección especial que reglamentó la elección de presidente si se reguló el voto en blanco y su calificación como tal por parte del presidente, así como la consecuencia de declarar la nulidad de la elección al existir un número mayor de votos a los diputados presentes. (Artículos 48, 49 y 50).

La eventual causal de nulidad del voto por no consignar en la papeleta en nombre completo del candidato no obra en el capítulo de la elección del presidente, pero si está la disposición en el título décimo, capítulo único “de las votaciones”, disposiciones que a juicio de la Sala resultan aplicables en el trámite de elección del presidente en aplicación de los principios de interpretación del reglamento mismo - artículo 2 y 3 de la ordenanza-, pero además acudiendo a los principios elementales de interpretación gramatical, corriente de las palabras y sistemática de las disposiciones normativas.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 002

Siendo así, al caso sub lite es aplicable el párrafo 2 del artículo 259 que establece: “El voto nulo, en cambio corresponde a un nombre distinto al de las personas por las cuales se está votando, o que contiene un nombre ilegible, o aparece más de un nombre.” La competencia para su declaratoria radica en cabeza del presidente según el párrafo 6º, pero con unas causales específicas enlistadas en el párrafo 6º que no pueden ser ampliadas o restringidas en su interpretación por el operador. Entonces, el numeral 13 de dicho párrafo invocado por el presidente Carvajal y el diputado Iván García en su tener literal reza: “13.El no contener la papeleta el nombre y apellidos del candidato cuando se trate de elección o designación. En caso de candidatos homónimos el no contener la papeleta el nombre y los apellidos completos del candidato.”

Llama la atención del Tribunal que el presidente de la Asamblea y el diputado Ivan García en la discusión de la declaratoria de nulidad de los votos depositados por el candidato Escorcio Christopher Pomare, omitieron curiosamente continuar con la lectura íntegral del numeral 13 antes transcrito, el cual complementa y da sentido íntegro a la disposición según la cual la exigencia de que la papeleta contenía el nombre y los apellidos completos del candidato “es en caso de candidatos homónimos”.

Ahora bien, en el mismo reglamento se consignó que los votos declarados como nulos por el Presidente serán contabilizados por separado (**parágrafo 7**) , pero los mismos no producirán efectos, según el párrafo 8º del mismo artículo 259.

De lo anterior se infiere razonablemente que, al no producir efecto alguno los votos declarados nulos en una elección realizada en la Asamblea por parte del presidente, significa ello que tampoco serán tenidos en cuenta al momento de determinar la mayoría de los votos válidos emitidos por los diputados presentes en la elección de presidente.

Mayoría requerida para ser presidente titular de la Asamblea

Descendiendo al sub examine, tenemos que el artículo 53 del reglamento de la Asamblea establece que **el presidente será el diputado que hubiere obtenido la mayoría de los votos -válidos- de los diputados presentes -acudan a la**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 002

plenaria- A la sesión plenaria del 30 de noviembre de 2020, para la elección de presidente de la Asamblea del Archipiélago del año 2021 se presentaron once diputados, luego entonces, la mayoría de votos válidos requerida para declarar una elección objeto de litis era de seis y no de cinco como lo mal interpretó el diputado Carvajal Jiménez.

Siendo así, le asiste razón a la parte actora cuando afirmó que el acto de elección de la diputada Margith Bandera Espitia como presidenta de la asamblea para el periodo 2021 infringió el artículo 53 del reglamento interno de la Corporación, contenido en la ordenanza 005 de 2009, en tanto que, la candidata Bandera no obtuvo la mayoría de los votos de los diputados presentes en la sesión plenaria del 30 de noviembre de 2020. Se itera, a la plenaria asistieron once diputados.

De la no anotación de los nombres y apellidos del diputado por quien se vote para presidir la Asamblea.

El presidente de la Asamblea diputado Carlos Carvajal Jiménez declaró nulos los votos obtenidos por el diputado Escorcio Christopher por no contener el nombre completo del candidato y, procedió a declarar electa como presidenta para el periodo 2021 a la diputada Bandera Espitia. La parte actora estima que, según el reglamento interno de la Asamblea, la exigencia de la anotación de los nombres completos en el papel en que se consigna el voto sólo es exigible en caso de la existencia de homonimia entre los candidatos, lo cual no ocurrió en el caso sub examine.

En lo que respecta al argumento según el cual debía ser anotado el nombre completo encuentra la Sala que es cierto lo manifestado por el Presidente de la Asamblea del contenido del artículo 46 del reglamento, pero no es menos cierto que, la concordancia que él mismo citó del numeral 13 del parágrafo 6º del artículo 259, establece la causal de nulidad de no contener la papeleta en nombre y los apellidos completos del candidato en caso de que los aspirantes sean homónimos.

El diccionario de la real academia española define la palabra homónimo como:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 002

- “1. adj. Dicho de una persona o de una cosa: Que, con respecto de otra, tiene el mismo nombre. U. t. c. s.
2. adj. Ling. Dicho de una palabra: Que se pronuncia como otra, pero tiene diferente origen o significado muy distante; p. ej., aya 'niñera' y haya 'árbol'. U. t. c. s. m”¹¹

Es claro entonces para la Sala que, entre los dos únicos candidatos postulados a la elección de presidente de la Asamblea para el periodo 2021, Escorcio Christopher Pomare y Margith Bandera Espitia, no existe homonimia ¹² y por lo tanto, el no anotar en cada una de las papeletas el nombre completo del diputado candidato no es causal de declaratoria de nulidad de los votos, como erróneamente lo consideró el diputado que presidía la plenaria Carlos Carvajal Jiménez.

En materia electoral rige el principio de eficacia del voto, fue positivizado en el artículo 287 del C.P.A.C.A., en tratándose de elecciones populares, a partir del cual le corresponde al operador judicial establecer si la alegada irregularidad ocurrida en el proceso electoral afecta el resultado de la elección, pues en caso contrario debe prevalecer la voluntad de electorado. En ese sentido, la Sala electoral del Consejo de Estado nos enseña: *“en los procesos de índole objetiva, es decir aquéllos en los cuales se discute la ocurrencia de irregularidades en la votación o en los escrutinios, el acto electoral solamente puede ser anulado si se demuestra que dichas irregularidades tienen la incidencia de modificar el resultado de la contienda electoral. De lo contrario, debe preservarse la voluntad legítima mayoritaria de los electores”*¹³

Bajo ese razonamiento en el asunto objeto de litis concluye el Tribunal que, la omisión en que incurrieron los seis diputados presentes y votantes al momento de depositar su voto secreto de escribir Escorcio Christopher y no, Escorcio Antonio Christopher Pomare, que aun en el caso hipotético que fuera irregular que no justifica la anulación de la decisión producto de la voluntad clara de la mayoría de los diputados presentes en la sesión.

Hasta este estado procesal no observa la Sala una situación clara, concreta y específica a partir de las cuales pueda evaluarse que la ausencia del segundo nombre y segundo apellido del diputado Christopher afectó el resultado de la

¹¹ <https://dle.rae.es/hom%C3%B3nimo>

¹² Ling. Relación entre homónimos. Ver <https://dle.rae.es/homonimia>

¹³ Consejo de Estado, Sección Quita, sentencia del 16 de marzo de 2017, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 54001-23-33-000-2016-00002-01.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 002

elección, luego entonces, no se avizoran razones válidas ni suficientes para considerar que ese hecho permita la anulación de los seis votos obtenidos.

Del no trámite del recurso de apelación propuesto contra la anulación de los votos

La parte actora aduce que el Presidente de la Asamblea omitió darle curso ante la plenaria del recurso de apelación interpuesto por la diputada Carolina Puas Murillo contra la declaratoria de nulidad de los votos y declaratoria de elección de la diputada Bandera, desconociendo nuevamente el reglamento.

Escuchados el audio de la sesión plenario se encontró que contra la decisión de contenido electoral adoptada por el presidente Carlos Carvajal Jiménez de anular los seis votos del candidato Christopher y declarar la elección de la diputada Bandera como presidenta, fueron interpuestos dos recursos de apelación ante la plenaria por los diputados Carlina Puas Murillo y Orly Rozo, todos los cuales sin justificación u argumentación esgrimida en audios por el presidente Carvajal fueron desechados sin imprimirles el trámite correspondiente ante la plenaria.

La procedencia del recurso de apelación está contenida en el artículo 49 del reglamento interno de la Asamblea, el cual fue desconocido de manera grosera por Carlos Carvajal Jiménez, contravirtiendo normas de origen constitucional y reglamentario al debido proceso, pero sobretodo el principio de deliberación que prima en la democracia de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Ahora bien, observa la Sala que la procedencia de la medida cautelar de urgencia se desprende de la necesidad del operador judicial de proteger el objeto del proceso y garantizar la efectividad de la sentencia del proceso electoral. En la estructura de la organización territorial del Estado colombiano las asambleas departamentales, en su calidad de coadministradoras del gobierno territorial, también ostentan poder reglamentario. Sus funciones son de tal magnitud que ostentan rango constitucional, artículo 300 Superior en concordancia con el artículo 62 del Código de Régimen Departamental.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 002

Bajo ese razonamiento, atendiendo todo lo expuesto en precedencia encuentra el Tribunal que los yerros en que incurrió Carlos Carvajal Jiménez, en calidad de presidente de la Asamblea en la sesión plenaria celebrada el 30 de noviembre de 2020, por medio del cual declaró electa como presidente de la mesa directiva de la Corporación en el periodo iniciado el 1º de enero 2021 a la diputada Margith Bandera Espitia, fueron de tal magnitud que permiten sin mayores elucubraciones proceder a declarar la suspensión provisional de urgencia del acto cuya nulidad se depreca por haber sido expedido en desviación de las atribuciones propias del funcionario y falsa motivación.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el presente medio de control de nulidad electoral.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento especial de única instancia, previsto en el Título VIII del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la diputada Margith Bandera Espitia en la forma prevista en el numeral 1º literal a) del artículo 277 del CPACA en consonancia con lo dispuesto en los literales b) y c) de la misma normatividad, concordado con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al diputado Carlos Carvajal Jiménez, por ser la autoridad que expidió el acto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2º del artículo 277 del C.P.A.C.A. concordado con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de quince (15) días, para que ejerza su derecho de contradicción (art. 279 C.P.A.C.A.). Con la contestación de la demanda deberá aportar la entidad todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretendan hacer valer en este proceso.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 002

QUINTO: VINCÚLESE a los diputados Escorcio Christopher Pomare, Iván García, Marcela Sjogree Velasco, Oswaldo García Ortiz, Abdul Handus Handus, Carolina Puas Murillo, Nicolás Gallardo Vásquez, Carlo Domingo Gallardo y Orly Roza Lozano, por haber intervenido en la adopción del acto demandado. Notifíqueseles de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 277 del C.P.A.C.A., concordado con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de quince (15) días, para que ejerza su derecho de contradicción (art. 279 C.P.A.C.A.). Con la contestación de la demanda deberá aportar la entidad todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretendan hacer valer en este proceso.

SEXTO: VINCÚLESE al Gobernador encargado del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Allen Jay Stephens o quien haga sus veces. Notifíquesele personalmente de conformidad con lo establecido 197 del C.P.A.C.A., concordado con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de quince (15) días, para que ejerza su derecho de contradicción. Con la contestación de la demanda deberá aportar la entidad todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretendan hacer valer en este proceso.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en los términos previstos en el C.P.A.C.A. y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P.).

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 277 del C.P.C.A.

NOVENO: Por Secretaría **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia del presente proceso, según los parámetros establecidos en el numeral 5º del artículo 277 del C.P.A.C.A., para ello se realizará el respectivo informe tanto en el sitio web de la jurisdicción como en los medios de comunicación.

DÉCIMO: Por Secretaría **INFÓRMESE** al presidente de la Asamblea departamental del Archipiélago para que por su conducto se entere a los miembros de la



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 002

corporación, según los parámetros establecidos en el numeral 6º del artículo 277 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO PRIMERO: DECRETESE la medida cautelar de urgencia de suspensión provisional de los efectos del acto de elección proferido por el presidente de la Asamblea Departamental, Carlos Carvajal Jiménez, en la sesión plenaria celebrada el 30 de noviembre de 2020 por medio del cual declaró electa como presidente de la mesa directiva de la Corporación en el periodo iniciado el 1º de enero 2021 a la diputada Margith Bandera Espitia.

DÉCIMO SEGUNDO: Comuníquese inmediatamente la medida cautelar a la Asamblea Departamental del Archipiélago y al Gobernador del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en los términos del inciso 2º del artículo 234 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO TERCERO: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia al Despacho, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley que sean procedentes.

DÉCIMO CUARTO: La parte actora deberá informar al día siguiente de notificada esta providencia a la Secretaría General del Tribunal las direcciones electrónicas de los diputados Carlos Carvajal Jiménez, Escorcio Christopher Pomare, Iván García, Marcela Sjogree Velasco, Margith Bandera Espitia, Oswaldo García Ortiz, Abdul Handus Handus, Carolina Puas Murillo, Nicolás Gallardo Vásquez, Carlo Domingo Gallardo y Orly Rozo Lozano, a efectos de surtir las notificaciones personales en los términos del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



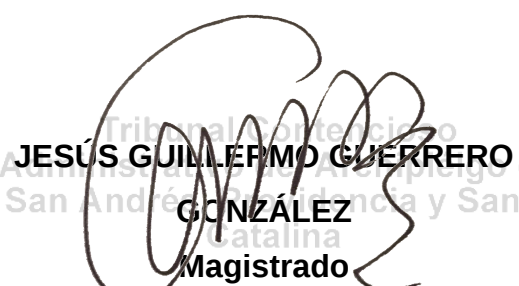
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 002


JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado


NOEMI CARREÑO CORPUS
Magistrada


**JESÚS GUILLERMO GUERRERO
GONZÁLEZ**
Magistrado